

SECRETARIA

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias a fin de pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso que antecede realizada por las partes. Queda para proveer.

Palmira (V), cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

AUTO SUSTANCIACION No. 1052
PALMIRA V., CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2020
RADICACIÓN No. 2019 - 00494 - 00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que por error involuntario en el auto de solicitud de aclaración se indicó que continuaba suspendido el proceso hasta tanto se informara el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago por tramite de insolvencia, pues ello no corresponde al proceso de la referencia, cuando lo pretendido aquí es la suspensión del proceso pero por acuerdo entre las partes.

Razón suficiente para **DEJAR SIN EFECTO** el auto interlocutorio No. 965 de fecha 11 de noviembre de 2020, que ordeno continuar suspendido el proceso por tramite de insolvencia.

Por lo tanto, observa el despacho que la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes de común acuerdo, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2° del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto Interlocutorio No. 965 de fecha 11 de noviembre de 2020, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ACEPTAR la suspensión del presente proceso tal como lo pidieron las partes de común acuerdo, por el término de tres (3) meses a partir de la fecha del referido auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de diciembre de 2020**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario